Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

"C., M. J. c/ R., C. D. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. 22.657 – Año 2008)

---Trelew, 18 de abril de 2008.----------

------- **Y VISTOS:** El recurso de apelación incoado por el actor, a fs. 53 contra la resolución de fs. 59/62 y memorial de agravios de fs. 67/70, y ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- **I.-** Ante la interposición por parte de la demandada de excepciones de caducidad y prescripción, en la resolución en crisis se declaró prescripta la presente acción laboral intentada por M. J. C. contra C. D. R. . ----------

---------- El apelante se agravió, en lo esencial, de que la Sra. Juez *a quo* sometió a su análisis, consideró y resolvió acerca de una cuestión no planteada por las partes, lo que indefectiblemente trae aparejada la nulidad del decisorio recurrido, dado que en oportunidad de incoar la excepción de prescripción no lo hizo en forma autónoma, sino enancando la misma a la suerte que corriera el planteo de caducidad articulado en autos. ---------- Asimismo se quejó en virtud de que aplicó equivocadamente el instituto de la prescripción en el caso de autos. ----------

Transcribió jurisprudencia según la cual la prescripción no puede ser un modo de vulnerar los derechos del trabajador, por lo que debe resolverse a favor del mantenimiento de la acción. ----------

------- Adujo que tal como lo prevé el art. 3986 C.C., la interposición de la demanda contra el deudor, aunque lo sea ante juez incompetente o fuere defectuosa,interrumpe el curso de la prescripción. ----------

------- También expresó que se tendrá por no sucedida la interrupción si el demandante desiste de ella o si se produce la deserción de la instancia. ----------

---------- Alegó que la interposición de la demanda el 4/7/03 reviste el carácter de interruptivo conforme lo establece el art. 3986 C.C. y que no se operó desistimiento alguno de la demanda, único supuesto a considerar en el caso por cuanto en el marco del proceso laboral no se encuentra prevista la perención de la instancia. ----------

---------- **II.-** Toda vez que el plazo de la prescripción fue interrumpido por la interposición de la demanda, tal como lo prevé el primer párrafo del art. 3986 C.C.,y considerando asimismo que no se dan en el caso

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

ninguno de los supuestos que de acuerdo al art. 3987 del mismo código autorizan a tener por no interrumpido dicho plazo, se habrá de revocar la sentencia interlocutoria apelada. ---- Como viene de decirse, el Código Civil en el art. 3986 C.C. establece que la prescripción se interrumpe por demanda contra el deudor aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio. ---------- En el presente juicio no se encuentra controvertido que al iniciar la demanda se interrumpió el plazo de dos años fijado para la prescripción de los créditos laborales reclamados (art. 256 L.C.T.). ---------- En la sentencia apelada se decidió que la deuda estaba prescripta en razón de que se encontraba vencido el plazo máximo de seis meses que establece el art. 257 L.C.T. que regula la interrupción del plazo de prescripción por la iniciación de actuaciones administrativas. ---------- Es incorrecta la aplicación analógica del mencionado artículo, pues la interpretación de la prescripción debe ser restrictiva, de tal modo que en caso de duda u omisión debe preferirse la solución que conozca a la conservación del derecho y, en consecuencia, al cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas y no a su pérdida por la vía de la prescripción (confr.: Centeno, “La prescripción en el derecho del trabajo”, LT, XXII-385) --- Por otro lado, no puede sostenerse que ocurren las causales por las cuales se tiene por no sucedida la interrupción de la prescripción causada por la demanda, en razón de que por la naturaleza laboral del juicio el mismo, como regla general, no caduca (arg. arts. 20 y 21 ley 69), la demanda no fue desestimada, es decir el demandado no fue “absuelto definitivamente”, ni el actor desistió de ella. ---------- Finalmente, y en virtud de la doctrina de la apelación implícita, pacíficamente admitida por la jurisprudencia y por esta Cámara (confr.: S.D.L. 21/93, 88/95, 16/96, 52/96; esta Sala “A”, S.D.L. 142/98; S.D.L. 62/02; S.D.L. 48/02), se tratará la caducidad de la instancia planteada oportunamente por el demandado que dado que la resolución en crisis le fue favorable, no le era dado apelar. ---------- Tampoco prosperará dicho planteo pues, como ya se expresara, las demandas laborales, en principio,

no son susceptibles de caducidad de la instancia. En efecto, ello se desprende de lo establecido por el art. 21 de la ley 69 de “Competencia y procedimiento en conflictos del trabajo”, que establece que vencidos los términos procesales, el Juez deberá proveer inmediatamente y de oficio lo que corresponda al estado del proceso. ---------- Por lo demás, es del caso señalar que tal como lo sostuvo el actor, la demandada interpuso la caducidad de la instancia ya consentida la providencia que corría el traslado de la demanda, por lo que la caducidad deducida no hubiese sido acogida aun cuando se tratase de otro tipo de demanda. ---------- Es que se produjo la convalidación o purga de la caducidad que se presenta cuando, como en el caso, ya transcurrido el plazo legal para que la misma opere, se produce un acto impulsorio consentido (confr.: Maurino, "Perención de la Instancia en el Proceso Civil", Ed. Astrea, l991, pág. 73 y nota 3, con cita jurisprudencial de la Cám.Civ. y Com. de Santa Fé, Sala III, 26/12/84, Zeus, 38-R-3; este cuerpo S.I.C. 159/97).---------- Esta conclusión se fundamenta en la aplicación analógica del art. 170 C.P.C.C., referido al consentimiento tácito de las nulidades que establece: “Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto” (confr.: Maurino, “Perención de la instancia en el proceso civil”, ed. 1991, pág. 79, punto 119). --------- **V.-** En atención al resultado de esta apelación incoada ha de adecuarse la condena en costas de la instancia anterior, las que se le impondrán a la demandada en razón de haber sido vencida en su pretensión (arts. 279 y 69 del C.P.C.C.).---------- También corresponde fijar nuevos honorarios correspondientes a Primera Instancia, los que teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las tareas desarrolladas, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán al Dr. A. A. P. en la suma equivalente al 4,05 % del monto del juicio, en tanto que a los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F. en la suma equivalente al 1 %, a cada uno, sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos (arts. 6, 7, 9, 10, 33 y concs. del dec.-ley 2.200).---------- Las costas de esta instancia

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

corresponde que también se impongan a la demandada derrotada. ---------- Por los fundamentos ya expuestos, se regularan los honorarios del Dr. A. A. P. por su actuación ante la Alzada en la suma equivalente al 1,40 % del monto del juicio, con más el I.V.A. que corresponda (arts. ya citados del arancel y su igual nro. 14). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew ; **RESUELVE**: ---- Revocar la resolución de fs. 59/62 y desestimar la caducidad de instancia y excepción de prescripción opuestas por el demandado. ---------- Adecuar la condena en costas de la instancia anterior, que se imponen a la demandada. ---------- Fijar los honorarios por su labor en la Instancia anterior, al Dr. A. A. P. en la suma equivalente al 4,05 % del monto del juicio, en tanto que a los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F. en la suma equivalente al 1 %, a cada uno, sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos. ---------- Imponer las costas de Segunda Instancia a la demandada. ---------- Regular los honorarios por su labor ante la Alzada al Dr. A. A. Pero por su actuación ante la Alzada en la suma equivalente al 1,40 % del monto del juicio, con más el I.V.A. que corresponda. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-